



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes
Demandante	Luis Eduardo García Castaño
Demandado	Dora Janeth Cortés Tapia
Radicado	05001 31 10 014 2022 00010 00
Decisión	Repone auto, concede amparo de pobreza, hace exigencia
Interlocutorio	872

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del dieciséis de agosto de dos mil veintidós; mediante el cual se declaró terminado el proceso, por desistimiento tácito.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de escrito dirigido por el apoderado judicial que representa los intereses del demandante, aludió aquél a la actuación anterior que ha tenido el presente asunto y siendo así, hizo saber que las condiciones no han cambiado, que se encuentra pendiente el pago de la caución exigida por el Despacho, dado que su representado no cuenta vinculación laboral que le permita asumir tal costo; de ahí que la medida cautelar invocada con la demanda no ha podido ser perfeccionada.

Refirió además, que su representado ha dirigido solicitud de amparo de pobreza y dio cuenta de las gestiones realizadas en aras de notificar a la demandada.



Conforme a lo anterior, deprecó la reposición del proveído que dio por terminado el asunto, el otorgamiento del amparo de pobreza y la modificación del monto de la caución. (cfr. Num. 14 del expediente).

SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, nos referiremos a que, efectivamente, desde el auto admisorio de la demanda al interesado se le hizo saber que debía prestar caución, cuyo monto fue determinado según el valor estimado para las pretensiones, en un 20%. De donde, efectivamente, estando pendiente el perfeccionamiento de tal cautela, mal hizo el Juzgado en declarar la terminación del proceso acudiendo a la norma que se refiere al desistimiento



tácito de la demanda, artículo 317, numeral 1º, inciso 3º ibídem. Siendo así, le asiste razón al memorialista al solicitar la reposición del aludido proveído.

De otra parte, dado que se expusieron las razones que han impedido cumplir con el allegamiento de la caución y dirigió solicitud el señor **Luis Eduardo García Castaño**, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiéndolo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace el peticionario, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, y dado que ha precisado seguir siendo representado por el abogado **García Castaño** a quien inicialmente confirió poder, así se ordenará.

Finalmente, en cuanto a los documentos allegados dando cuenta de la gestión realizada respecto a la notificación electrónica a la demandada; se tendrán aquéllos como incorporados legalmente al plenario, advirtiéndolo que la misma no fue positiva toda vez que, no fue posible la entrega en tal dirección electrónica.

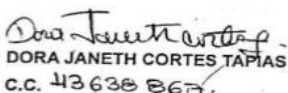


Sin embargo, mediante correo del primero de los corrientes, se allegaron nuevos documentos dando cuenta de sendas notificaciones realizadas a través de la nomenclatura urbana y respecto a la señora, **Dora Janeth Cortes Tapia**; de donde, se tendrá en cuenta pese a que ambas son reportadas como positivas por su recibido, la que se realizó en la dirección que al respecto se denunció en la demanda:

DEMANDADA.

Calle 83 No. 44 11 Medellín, email: jeancortes1111@gmail.com,

MANIFIESTA MI REPRESENTADO DE MANERA JURAMENTADA que, la dirección electrónica indicada como de la Demandada corresponde a esta, la misma que para obtenerla se acudió a la Escritura Pública No. 1071 del 3 de julio del año 2020, protocolizada en la Notaria 2da del Circulo de Medellín, aportada al proceso donde se puede observar los datos de la Demandada, al igual que su firma y CORREO ELECTRÓNICO (jeancortes1111@gmail.com) plasmados del propio puño y letra de esta, observándose así:



DORA JANETH CORTES TAPIAS
C.C. 43638867.
Teléfono: Correo electrónico: Jeancortes1111@gmail.com
Dirección: Calle 83 # 438 11.
Actividad económica: Independiente

Pero aquélla será tenida como efectiva, una vez se acredite la documentación remitida, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal y el acta de notificación que al respecto se dirigió dando cuenta del proceso, radicado, partes, término de traslado y correo del Despacho para dirigir respuesta.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva del presente.



Segundo: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor, **Luis Eduardo García Castaño**, para que se le nombre abogado con a fin de que asuma su representación judicial dentro del presente asunto.

Tercero: Dado que el solicitante había otorgado poder al abogado **Fabián Leonardo Vargas Londoño**, quien ha venido asumiendo la representación judicial del demandante, así continuará.

Cuarto: El amparado por pobre, no está ligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúdem.).

Quinto: Tener por incorporada legalmente al plenario la documentación que da cuenta de la gestión realizada en pos de notificar electrónicamente a la demandada, sin resultado positivo.

Sexto: Acreditar la documentación remitida, a la dirección denunciada en el libelo genitor como correspondiente a la señora, **Cortés Tapia**, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal y el acta de notificación que al respecto se dirigió dando cuenta del proceso, radicado, partes, término de traslado y correo del Despacho para dirigir respuesta. Lo anterior, a fin de tener por efectiva tal notificación.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c82439bae197377acc86bc36c765ae1eb55fbb636cd1efbea9a587759fe8f4**

Documento generado en 05/09/2022 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>